



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-010-2011-00106-00
Interno:	3641
Condenado:	<b>ALBERTO ENRIQUE ORTIZ LOZANO</b>
Delito:	<b>FALSO TESTIMONIO</b>
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Ley:	906 DE 2004
Decisión:	<b>EXTINCIÓN PENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DEL SENTENCIADO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 299**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA**, de la sentenciada **ALBERTO ENRIQUE ORTIZ LOZANO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

- 1.- El 12 de marzo de 2015, el JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **ALBERTO ENRIQUE ORTIZ LOZANO identificado con C.C. No. 9.068.860 de Cartagena**, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN, como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallada responsable del delito de FALSO TESTIMONIO; **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.**
- 2.- El 8 de mayo de 2015, se allegó Póliza de Seguro Judicial No. NB-100246931, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., con la que se constituye la caución prendaria ordenada y el **sentenciado suscribe diligencia de compromiso.**
- 3.- El 27 de enero de 2017, este Despacho asume la ejecución de la pena, luego de ser recibido del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, el 29 de septiembre de 2016.
- 4.- Previa solicitud del Juzgado, el 16 de junio de 2017, se recibe OFICIO No. 20170270234/ARAIC-GRUCI - 1.9 del 23 de mayo de la misma anualidad, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el condenado.
- 5.- Previa solicitud del Juzgado, el 16 de junio de 2017, se recibe OFICIO No. 20171240040751 del 9 de junio de la misma anualidad, con el que la Fiscalía General de la Nación, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sancionado.
- 6.- El 1 y 10 de junio de 2020, se recibe OFICIO No. E.P-O-16.050 del 26 de mayo de 2020, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, remite Acta de Audiencia de Incidente de Reparación del 3 de febrero de 2020, en que, el Juzgado fallador dispone abstenerse de condenar en perjuicios a los sentenciados y el archivo del incidente. Igualmente envía CDS contentivos de las audiencias adelantadas en dicho trámite.
- 7.- Previa solicitud del Juzgado, el 29 de diciembre de 2020, se recibe OFICIO No. 202000485601/ARAIC-GRUCI - 1.9 del 13 del mismo mes y año, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el condenado.
- 8.- Se agregan reportes de consulta al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de los Juzgados de Ejecución de Penas y al SISIPEC del INPEC, sobre condenas que registra el sentenciado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con los documentos allegados y la actuación surtida, es del caso proceder a estudiar la viabilidad de decretar la LIBERACIÓN DEFINITIVA impuesta al condenado y su consecuente EXTINCIÓN DE LA PENA, así:

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: **"Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."**



De dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso se evidencia que el sentenciado **ALBERTO ENRIQUE ORTIZ LOZANO**, fue condenado a pena principal de prisión 36 MESES DE PRISON y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, otorgándole el subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba de 2 AÑOS, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por el prenombrado, esto es desde el **8 de mayo de 2015, se cumplió el 8 de mayo de 2017**. Por tanto, a la fecha ya se encuentra superado tal lapso.

En la diligencia de compromiso suscrita por el condenado se consigna claramente que **ALBERTO ENRIQUE ORTIZ LOZANO**, queda obligado **dentro del periodo de prueba**, a:

1. Informar al Juzgado todo cambio de residencia por escrito.
2. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
3. Reparar los daños causados con el delito.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas, informa la dirección de residencia y abonado telefónico de ubicación y finalmente se establece que, como garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos, para lo cual constituye caución prendaria mediante póliza judicial.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **ALBERTO ENRIQUE ORTIZ LOZANO**, cumplió con las obligaciones concernientes a prestar la caución juratoria impuesta y no se evidencia cambió en su lugar de domicilio.

Igualmente se puede afirmar que no violó las condiciones de presentarse ante este Juzgado cuando fuera requerido y no salir del país sin autorización del juez executor, pues no obra información al respecto, de la entidad competente, a pesar de haberse requerido a Migración Colombia, hacer saber sobre novedades presentadas, en cuanto al último condicionamiento.

De otra parte, se establece de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y de la consulta efectuada a Sistema de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Sistema del INPEC-SISIPEC, que la sentenciada NO registra más sentencias condenatorias. En consecuencia, se colige, que el condenado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

En otro orden de ideas, se demostró que, en la última audiencia del incidente de reparación integral, adelantado en este asunto, el Juez fallador dispuso abstenerse de imponer condena en perjuicios a los sentenciados y ordena el archivo definitivo de tal diligenciamiento.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente la extinción de las PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y ACCESORIAS impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN DE LAS PENAS de 36 MESES Y ACCESORIA**, por el mismo lapso, impuestas en el presente asunto a **ALBERTO ENRIQUE ORTIZ LOZANO identificado con C.C. No. 9.068.860 de Cartagena** y consecuente **LIBERACION DEFINITIVA** del prenombrado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO:** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **ALBERTO ENRIQUE ORTIZ LOZANO.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**  
**JUEZ**